



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**AUTO INT. 553**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad- 76001310301020200001100**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada SISANAR S.A. dentro del proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por MARIO LEONEL COLLAZOS BRAVO Y OTROS, en contra de SISANAR S.A. y OTROS.

**ANTECEDENTES**

La providencia objeto del recurso es la de 5 de octubre de 2021, a través del cual el despacho dispuso en los numerales 3º y 4º, lo siguiente:

*"3. Por secretaria y conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., dese traslado al recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y la excepción previa.*

*4. NEGAR la solicitud del apoderado judicial de SISANAR S.A., de declaratoria del vencimiento traslado de la excepción previa y el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por cuanto para efectos de notificación el apoderado judicial de la parte actora aportó los correos electrónicos [kp@nmbserviciosjuridicos.com](mailto:kp@nmbserviciosjuridicos.com) y [ad@nmbserviciosjuridicos.com](mailto:ad@nmbserviciosjuridicos.com), y el escrito de excepción previa y recurso de reposición solo fue enviado al correo electrónico [kp@nmbserviciosjuridicos.com](mailto:kp@nmbserviciosjuridicos.com)."*

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Para sustentar el recurso, en síntesis, el apoderado judicial de la demandada SISANAR S.A., manifiesta:

*"1. De hacer carrera la tesis adoptada por el Despacho, para negar la declaratoria del vencimiento del traslado de la excepción previa y el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sin que el demandante se pronunciara ello se prestaría para que el día de mañana cualquier litigante mencionara siete (7), ocho (8), o diez (10) correos electrónicos para notificación, y hasta que no se certifique dicho memorial o notificación, fueron enviados a todos los correos, se entendería como no notificado.*

*2. Además, es menester señalar que, el apoderado de la parte demandante siempre ha usado un (1) solo correo, como se puede evidencia en los correos que esté ha enviado al Despacho desde el correo [kp@nmbserviciosjuridicos.com](mailto:kp@nmbserviciosjuridicos.com).*

*Por lo anterior, y tal como nosotros acreditamos, tanto las excepciones previas, como el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, fueron enviados al correo [kp@nmbserviciosjuridicos.com](mailto:kp@nmbserviciosjuridicos.com) y fueron recibidas tal como lo certifica la notificación de Gmail (MAILTRACK) con EL símbolo de verificación (✓✓) en verde.”*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El párrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dispone:

(...)

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la **remisión de la copia por un canal digital**, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Y el artículo 6 del mismo decreto, dispone:

*"Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**"*

El apoderado judicial de la parte demandante indicó en la demanda como canal digital para efectos de la notificación personal, los siguientes correos electrónicos: [kp@nmbserviciosjuridicos.com](mailto:kp@nmbserviciosjuridicos.com) y [ad@nmbserviciosjuridicos.com](mailto:ad@nmbserviciosjuridicos.com), correos electrónicos que fueron ratificados con el escrito de subsanación de la demanda.

Ahora bien, el apoderado judicial de SISANAR S.A., en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 para efectos de correr traslado a la

parte demandante del escrito de reposición y excepción previa, remitió los escritos a través del correo electrónico [kp@nmbserviciosjuridicos.com](mailto:kp@nmbserviciosjuridicos.com), es decir, a uno de los correos electrónicos indicados por el apoderado judicial de la parte demandante para efectos de notificación personal, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada.

Entonces, como los escritos que contienen el recurso de reposición y la excepción previa fueron enviados a la parte demandante a través del correo electrónico [kp@nmbserviciosjuridicos.com](mailto:kp@nmbserviciosjuridicos.com) el 14 de septiembre de 2021, el traslado se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es, los días 15 y 16 de septiembre de 2021 y el término de los tres (3) días para pronunciarse empezará a correr a partir del día siguiente, es decir, los días 17, 20 y 21 de septiembre de 2021, termino dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

Por lo tanto, no le asiste razón al profesional del derecho al estar inconforme con el auto atacado que dispuso que, por secretaria y conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., se diera traslado al recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y la excepción previa y negó la solicitud de declaratoria del vencimiento traslado de la excepción previa y el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, los numerales 3º y 4º del auto de 5 de octubre de 2021 serán revocados y en su lugar se tendrá por vencido el término de traslado de la excepción previa y el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el 21 de septiembre de 2021 para todos los sujetos procesales, en razón que estos fueron remitidos al juzgado, simultáneamente a todos los demás sujetos procesales, incluido la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1. REVOCAR** el auto de 5 de octubre de 2021 en sus numerales 3º y 4º, por las razones aquí expuestas.
- 2. DECLARAR vencido** el término de traslado de la excepción previa y el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el 21 de septiembre de 2021 para todos los sujetos procesales.

3. En consecuencia, de lo dispuesto en el numeral anterior, **DEJAR** sin efecto la fijación en lista de traslado No. 044 de 6 de octubre de 2021.
4. **AGREGAR** a los autos para que obre y conste sin consideración alguna, el escrito a través del cual el apoderado judicial de parte demandante, descorre el traslado del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
5. **AGREGAR** a los autos para que obre y conste sin consideración alguna, el escrito a través del cual el apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EPS S.A., se pronuncia sobre el escrito de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.
6. **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual el apoderado judicial de la entidad demandada Sisanar S.A., contesta la demanda y presenta excepciones de mérito, las que serán tramitadas en su debida oportunidad, de no prosperar el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.
7. **RECONOCER** personería a la doctora JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA con T.P. No. 208-263 del C.S.J., como apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S-A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.
8. **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S-A., interviene en el proceso y propone excepciones de mérito, las que serán tramitadas en su debida oportunidad.

**NOTIFICAR** esta providencia por estado electrónico.

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

**Monica Mendez Sabogal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464a0944a62cba8f75717cd9087f65f8f2e0555c8079a425bb9f565a30ffdd7e**

Documento generado en 19/11/2021 10:56:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>